

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, CORC*

DE SOCIEDAD DE VIDA APOSTÓLICA A ASOCIACIÓN DE FIELES PÚBLICA CLERICAL: UN CAMINO A TRANSITAR**

Fecha de recepción: 15 de julio de 2017

Fecha de aceptación y versión final: 28 de septiembre de 2017

RESUMEN: La profundización en el estudio de las Sociedades de Vida Apostólica es un camino abierto a la investigación jurídica actual. Proponemos caminos, dentro de las opciones jurídicas existentes en la Iglesia, que se puedan ajustar mejor a los carismas, optimizando las inquietudes de los fundadores de algunas SVA. Espacios jurídicos donde pueden cumplir mejor su fin, crecer, desarrollarse y vivir su razón de ser eclesial. Nuestra conclusión es que algunas SVA pueden transitar y convertirse en Asociaciones de Fieles Públicas Clericales.

PALABRAS CLAVE: Sociedad de Vida Apostólica; configuración jurídica; Asociación de Fieles Pública Clerical.

* Juez del Tribunal Eclesiástico de Madrid: antoniohvz@gmail.com.

** El presente artículo es una síntesis de una tesis doctoral presentada y defendida el 30 de junio de 2016 en la Universidad Pontificia Comillas, de Madrid, con el título *Las SVA en la legislación actual. Estudio teológico-jurídico. Posibilidades de iure condendo*, dirigida por el Prof. Dr. Rufino Callejo de Paz.

***From Society of Apostolic Life to Clerical Public
Association of the Faithful. A way to go***

ABSTRACT: Deepening the study of the Societies of Apostolic Life is a path open to current legal research. We propose ways, within the juridical options existing in the Church that can be better adjusted to the charisms, optimizing the concerns of the founders of some Societies of Apostolic Life. Legal spaces where they can better fulfill their purpose, grow, develop and live their reason for being ecclesial. Our conclusion is that some Societies of Apostolic Life may transit and become a Clerical Public Association of the Faithful.

KEY WORDS: Society of Apostolic Life; juridical options; Clerical Public Association of the Faithful.

1. INTRODUCCIÓN

Las Sociedades de Vida Apostólica (SVA) se encuentran ubicadas en el Libro II, parte III, del Código de Derecho Canónico (CIC) de 1983, fueron colocadas en una sección aparte (sección II) de los Institutos de Vida Consagrada (sección I), dando la impresión, en una visión general y a primera vista, de hacer una separación a nivel jurídico de la Vida Consagrada (VC). Lo cierto es que existe un gran desconocimiento, incluso confusión, respecto a su naturaleza y ubicación¹. Así, la profundización en el estudio de las SVA es un camino abierto a la investigación jurídica actual. «Las Sociedades de Vida Apostólica tienen un porvenir muy esperanzador en la Iglesia del futuro»², comentó alguien que tuvo mucho que ver con la actual redacción del Código.

¿Este concepto es nuevo? En el código de 1917 existía el concepto de sociedades de vida común sin votos, pero no se identifican totalmente. Existían, antes del código de 1983, un gran número de institutos, con un historial de identidad canónica nada claro, dada la vaguedad que se daba en el código anterior; que han encontrado un espacio jurídico propio en esta figura.

Abrir puertas nuevas en la Iglesia, a veces parece sospechoso, se hace con cierto temor, se prefiere lo conocido y seguro que la novedad y el camino sin descubrir. Bastantes instituciones asociadas que viven un carisma específico, sobre todo en sus orígenes, no llegaron a encontrar

¹ Cfr. J. BONFIS, *Les sociétés de vie apostolique. Identité et législation*, París 1990.

² J. SÁNCHEZ, *Sobre las Sociedades de Vida Apostólica*: REDC 41 (1985) 423.

su lugar jurídico óptimo dentro de la Iglesia, pasando, en ocasiones, con violencia o imposición desde arriba a pertenecer a las dos únicas posibilidades existentes (regulares-seculares) o quedando, en otros casos en una situación jurídica desdibujada y cambiante. Esto producía inseguridad y descontento, que tenía como consecuencia falta de vitalidad.

El código de 1983 ha dado una respuesta satisfactoria a muchas instituciones, haciendo justicia, de algún modo, a muchas de ellas. Existe un gran número de instituciones para las que el concepto SVA satisface expectativas, se encuentra más en consonancia con la idea institucional de sus fundadores. Los comentaristas, en general, ven en esta remozada figura un modelo de vida apostólica más adaptado a los tiempos modernos. Por ello se ha recibido con gran satisfacción, como una respuesta necesaria a la vida de muchas instituciones.

Nosotros pretendemos profundizar en ellas, porque, como se preguntan algunos autores, lo conseguido hasta ahora ¿es un punto de llegada, o no será, por el contrario, un punto de arranque, un inicio hacia espacios jurídicos que satisfagan mejor nuevos tiempos de instituciones eclesiales?

Podemos contestar a este interrogante, apoyándonos en tres ideas clave que sugiere un autor³:

- a) «Las Sociedades de Vida Apostólica han encontrado por fin su propio sitio en el nuevo Código». Es, por lo tanto ya, un punto de llegada muy importante. Su colocación en el nuevo Código, al mismo tiempo que les ha quitado la inseguridad o la provisionalidad en que se sentían dentro de la normativa canónica, les ofrece precisamente esa garantía de haber llegado a puerto. Y esto les alegra.
- b) «Están mucho mejor definidas que lo estaban las Sociedades de vida común». Es este otro logro muy importante para ellas. En vez del *cajón de sastre* que constituía el título XVII del antiguo Código, a donde fueron a parar casi inexorablemente todos aquellos institutos que no se ajustaban plenamente al derecho de los religiosos (y de donde muchos fueron sacados después de la constitución apostólica *Provida Mater*⁴ para convertirlos en Institutos

³ Cfr. J. F. CASTAÑO, *Il contesto ecclesiale della vita consecrata, Il nuovo diritto dei Religiosi*, Roma 1984, 60.

⁴ Pío XII promulgaba el 2 de febrero de 1947 la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesiae*, con la que decretaba el nacimiento de los institutos seculares: AAS 39

Seculares), ahora efectivamente se encuentran, con un concepto jurídico mucho más genuino, en la sección II de la parte III del libro II del nuevo Código.

- c) «Su legislación ha sido perfeccionada muy notablemente». Es, por tanto, otro punto de llegada, otra conquista de extraordinaria repercusión para la vida de dichas sociedades.

¿Se ha llegado a un punto de total satisfacción?, ¿se puede dar un paso más adelante?, ¿existen inquietudes en las SVA o en algunas de ellas que deban encontrar respuesta?⁵ La réplica nos la da la misma ley positiva, ya que su finalidad es ordenar la vida, coordinarla, encuadrarla y por tanto, en la medida que la vida evoluciona, la ley debe evolucionar. No existen leyes positivas que lleguen a la plenitud de su perfección. Los tiempos, las circunstancias, las personas nos van marcando los ritmos legales.

Se ha llegado a una meta satisfactoria para las SVA en general, pero ¿satisface a todas las SVA?, ¿podrían existir caminos nuevos para algunos tipos de SVA? No podemos caer en errores del pasado, en el que la normativa deba aplicarse sin más a toda institución que pretenda ser SVA. La forma jurídica concreta debe ayudar a dar una mejor respuesta a lo que existió en la mente del fundador.

Esta es la pretensión de nuestro estudio: presentar la naturaleza de las SVA desde la perspectiva teológico-jurídica, con el fin de clarificar la especificidad de ellas y las diferencias jurídico-teológicas existentes con la VC.

(1947) 114-124. Un año más tarde dicha ley constitutiva fue desarrollada y complementada por el *motu proprio Primo feliciter* de 12 de marzo de 1948: AAS 40 (1948) 283-286, y por la instrucción *Cum sanctissimum* de 19 de marzo de 1948: AAS 40 (1948) 293-297 de la Sagrada Congregación para los Religiosos, a la cual había sido atribuida la competencia sobre los institutos seculares.

⁵ Cfr. G. GHIRLANDA quien en 1994, publicó un artículo en el que proponía diversas cuestiones que, a su juicio, deberían tratarse en del Sínodo de obispos sobre la vida consagrada, entonces en preparación: G. GHIRLANDA, *Alcuni punti in vista del sinodo dei vescovi sulla vita consacrata*: Periodica 83 (1994) 67-91. Entre los temas propuestos se encontraba el de las sociedades de vida apostólica. «Habría que clarificar ya –señalaba el autor– la posición y la naturaleza de estas sociedades, que quedó abierta incluso con la promulgación del Código». Tras la promulgación de la Ex. Ap. *Vita Consecrata*, el mismo autor publicó un nuevo artículo, comentando los aspectos canónicos del documento postsinodal. En él vuelve a referirse al problema de la colocación en el CIC de las sociedades de vida apostólica: G. GHIRLANDA, *L'esortazione apostolica Vita Consecrata: Aspetti canonici*: Periodica 85 (1996) 601-606.

Una consideración inicial y evidente es que existen diferentes tipos de SVA⁶: SVA nacidas del impulso misionero de la Iglesia, SVA que se dedican a la vida sacerdotal, formación, vocaciones o apostolados específicos y algunas que tienen un estilo de vida muy parecido y cercano a la VC. El punto central de este trabajo será proponer caminos, dentro de las opciones jurídicas existentes en la Iglesia que se puedan ajustar mejor a los carismas, que optimicen las inquietudes de los fundadores de algunas SVA. Espacios jurídicos donde pueden cumplir mejor su fin, crecer, desarrollarse y vivir su razón de ser eclesial.

2. MARCO JURÍDICO DE LAS SVA EN EL CIC DE 1983

2.1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Para establecer el marco jurídico de las SVA en el CIC de 1983 formulamos los principios fundamentales que marcan los límites de estas sociedades y que se encuentran contenidos en el Código:

1. Estas Sociedades no son IVC⁷. A nivel conceptual establecemos nítidamente que las SVA no son IVC, aunque a nivel eclesial e incluso jurídico, en ocasiones, continúe la inclusión. Un autor de gran prestigio en la materia, afirma que

«la asunción de los consejos evangélicos debe realizarse mediante un vínculo sagrado, porque de los consejos evangélicos se hace una profesión en nombre y por mandato de la Iglesia (cf. c. 573§2). Profesión de los consejos evangélicos mediante un vínculo sagrado no es lo mismo que práctica de los consejos evangélicos. Esta puede darse también fuera de los institutos de vida consagrada y sin una aprobación explícita de la Iglesia. Y el c. 731§2 habla simplemente de asunción de los consejos evangélicos en sociedades que nos son consideradas institutos de vida consagrada. Querer deducir del texto argumentaciones

⁶ En la actualidad la Iglesia católica cuenta con 72 Sociedades de Vida Apostólica cuyos miembros se vinculan mediante el seguimiento de los consejos evangélicos a través de distintos vínculos consignados en sus constituciones y 45 Sociedades de Vida Apostólica que no hacen dicha vinculación.

⁷ Es doctrina pacífica entre los diversos autores.

hasta concluir que estas sociedades son institutos de vida consagrada parece excesivo y sin fundamento»⁸.

Por tanto, no están sometidas al derecho que rige los institutos religiosos. El Código las incluye a ellas solas en la sección II de la parte III del libro II, separándolas así y diferenciándolas *esencialmente* de los institutos de VC. Esto está claro por la misma naturaleza de estas sociedades.

Es cierto que dice el legislador que estas sociedades «*accedunt Institutis vitae consecratae*» (c. 731, 1º). Se debe tener un gran cuidado en el momento de traducir *accedunt*, ya que la cercanía o proximidad no indican *semejanza* (como traducen la mayoría), ni mucho menos *igualdad*. Atendiéndonos a la legislación actual y al fondo histórico en que se sustenta, la diferencia entre sociedades y VC es *sustancial*.

El fundamento jurídico de la VC hay que buscarla en la emisión de votos públicos (can. 607, 2º); la de las sociedades, por el contrario, en la búsqueda del fin apostólico propio. Por eso, el derecho no puede ser el mismo. Incluso cuando el legislador hace reenvíos especiales, en algunos casos concretos, a los cánones de los religiosos, tales cánones se convierten automáticamente en derecho de las sociedades y por eso mismo no sería válido afirmar que en este caso quedan afectadas por el derecho de los religiosos.

La diferencia es notable y sus consecuencias jurídicas también. Como indicamos, se trata de institutos jurídicos sustancialmente diferentes.

2. El segundo principio a tener en cuenta es que las SVA tienen gran libertad y normativa propia, que les concede el legislador, en referencia a la formación de sus miembros y la pertenencia a la institución:

- a) Por lo que se refiere a la formación de los miembros, el can. 735 les otorga amplia libertad, en virtud precisamente del fin apostólico que persiguen, el cual podrá exigir a veces una formación muy concreta y específica (§3º). A las sociedades clericales les afecta el can. 736.
- b) La mente del fundador suele ser muy clara respecto a la pertenencia a la sociedad. Esta pertenencia habrá de respetarse con criterio amplio. El derecho común es, también en este punto, muy poco concreto. Creemos que intencionadamente porque parte del

⁸ V. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, Madrid 2011, 443.

supuesto de que la legislación particular, con mejor conocimiento de causa, bajará luego a los detalles que se crean necesarios, teniendo siempre en cuenta el fin apostólico para el que la Sociedad fue creada.

3. Un tercer punto a destacar y, podemos decir, la razón de ser de estas sociedades, es la secularidad, nacieron para realizar una labor concreta, un apostolado en este mundo, esta es su razón de ser, adaptándose a las necesidades de cada momento histórico.

Los fundadores las concibieron seculares, ellas siempre quisieron ser protegidas por un marco jurídico de secularidad, en el fondo siempre se sintieron seculares. Su fin específico, que es el apostolado concreto, las inserta en el mundo, de manera que «procurar la salvación del mundo» (c. 710) es la razón primera de su existencia. Ciertamente que no lo realizan *desde el mundo*, puesto que la «vida fraterna en común según el propio modo de vida» (c. 731§1º) las hace *ir* al mundo desde *fuera* del mundo. Pero teniendo en cuenta todos los elementos caracterizantes de estas sociedades, creemos que les es muy propio el título de seculares y conviene que así se les reconozca por todos.

4. Un último principio, pero no menos importante, es la ausencia de vínculos sagrados. Es verdad que este principio ha dado origen a diversas confusiones, pero pensamos que esta interpretación es la única correcta en el enfoque jurídico-canónico de tales sociedades. Muchas no tienen vínculos especiales, ni siquiera jurídicos. Otras sí los tienen (can. 731§2º). Pero, dadas sus características, estos vínculos, cuando existen, no pueden denominarse *sagrados*. A través de ellos no se realiza ninguna clase de consagración, según el fondo teológico que subyace a todos estos cánones, en contraposición al que subyace en los cánones de los IVC. Por eso mismo hay que tener cuidado con las interpretaciones –a nuestro juicio desviadas– que algunos dan a este punto, tomando como base las discusiones que precedieron a la redacción definitiva de estos cánones⁹. No son, pues, los suyos votos sagrados en el sentido teológico de la palabra. Ni tienen por qué ser tampoco vínculos jurídicos con el propio instituto. Aunque puedan serlo. Y en algunas sociedades, de hecho lo son por voluntad expresa del fundador. En otras, existe el vínculo

⁹ Cfr. Communicationes 13 (1981) 839.

de la *fidelidad* ya desde los mismos orígenes. En otras, sin embargo, la vinculación se basa preferentemente en la lealtad que se supone en todo miembro que quiera entregarse a la sociedad. Pluralismo de formas que creemos muy apropiado para estas sociedades.

Siempre existirán en ellas, como pilares específicos, la vida común adaptada a las necesidades apostólicas y, por supuesto, «la aspiración a la perfección de la caridad por la observancia de las Constituciones» (can. 731§1°).

2.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS SVA

Toda SVA, para ser considerada como tal, debe cumplir con las siguientes características especiales que determinan el perfil de estas:

a) Un fin apostólico concreto. Esta característica es la esencial. Nacen estas sociedades en la Iglesia precisamente para un apostolado específico, para responder a una necesidad eclesial concreta, son una respuesta eclesial vital. No sería suficiente un fin apostólico genérico e inconcreto. Este apostolado concreto se convierte en la causa única de su existencia y responde a una necesidad actual en el mundo de hoy. La preocupación y el cuidado de las vocaciones sacerdotales en este momento, dada la apremiante necesidad que de ellas está sintiendo la Iglesia, pudiera ser un fin prototipo de estas sociedades¹⁰.

b) Vida común según el propio modo de ser. Esta característica podría crear confusión cuando se quiere ver como un fin en sí mismo, como puede ocurrir en los IR. Esta característica es un medio para alcanzar mejor el fin apostólico. Por tanto, la vida común debe adaptarse al fin apostólico, poseer gran flexibilidad. El mismo legislador así lo cree cuando afirma que ha de llevarse vida fraterna en común según el propio modo de vida (can. 731§1°).

Nacieron con la necesidad de la vida común y esta supone una gran fuerza o sostén para conseguir sus fines. El nombre de sus predecesoras

¹⁰ La Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo, SVA clerical de Derecho Pontificio (su aprobación pontificia se realizó el 11 de junio de 2010) tiene como carisma la promoción de las vocaciones sacerdotales. Responde así a una necesidad actual y concreta de la Iglesia. Cfr. Anuario Pontificio 2016, 1485.

en el código del 17 puede llevar a confusión (sociedades de vida común sin votos). Sin un fin específico apostólico no tiene razón de ser su existencia y la vida común es, únicamente, un medio para conseguir este fin; el mayor o menor grado de vida común debe responder al carisma que las identifica, debe haber algún grado de vida común que se adapte al modo propio de vida. Ciertos apostolados actuales, hoy en día necesarios, pueden llevar alguna dificultad para una vida común plena.

Las SVA que se sumergen en una vida común intensa, al estilo religioso, pueden llegar a desdibujar su razón y a perder su identidad, ya que, sin ser religiosos, ni pretenderlo, la vida común puede trastornar su razón de ser.

Las sociedades son las que deben regular su vida común, ya que son las que mejor conocen cómo puede ayudarles a vivir el carisma. En la práctica, creemos que una vida común, adaptada al propio modo de ser (y teniendo en cuenta los cc. 733 y 740) es necesaria. El más o el menos (a nivel general o para casos particulares) quedaría a la legislación propia. De este modo, la vida común queda como elemento esencial, pero el mayor o menor grado de la misma estará en proporción *con el propio modo de vida*.

c) Aspirar a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones. Esta aspiración es una labor de todo bautizado. Conseguir la santidad es inherente a la vida cristiana, pero se puede acceder a ella por caminos diversos: el consagrado a través de la vivencia de la misma vida consagrada y la fidelidad a unos vínculos determinados, privados o públicos. Cualquier cristiano vive esta aspiración apoyándose teológicamente en el bautismo, también los miembros de las SVA persiguen esta perfección a través de la observancia de las propias constituciones.

Unos y otros, a ejemplo de Cristo, deben vivir hasta las últimas consecuencias la exigencia de la perfección de la caridad (can. 210). La diferencia en este punto entre los fieles cristianos, en general, y los miembros de las sociedades está en que estos aspiran a la perfección de la caridad a través de la observancia de las propias constituciones. La meta es la misma para todos. El camino será distinto. La observancia fiel de las propias constituciones será el de los miembros de estas sociedades.

2.3. REGULACIÓN JURÍDICA POSITIVA DE LAS SVA EN EL CIC DE 1983

El CIC de 1983 contiene 16 cánones que se refieren directamente a las SVA. En estos cánones, se describe la naturaleza de la realidad eclesial a que se refiere el estatuto canónico sobre la forma de vida apostólicamente asociada (c. 731), y se hace un envío a diversos cánones de la vida consagrada (c. 732). Se presenta a continuación la regulación, erección y supresión de la casa para la vida en común, cuya finalidad es la de albergar a personas que tienen que vivir en común (c. 733).

El gobierno de la sociedad (cc. 734 y 738§1) está compuesto activamente por quienes gobiernan, superiores personales y colegiales o capitulares, y por quienes son gobernados, quienes responden dialécticamente con las obligaciones de sumisión y obediencia. La admisión, prueba inicial, incorporación, formación e incardinación de los clérigos viene regulado en los cc. 735-737.

Las obligaciones del asociado forman el racimo de obligaciones fundamentales que el legislador ha contextualizado, y versan sobre la obediencia a los moderadores internos en cuestión de disciplina (c. 738§1), la sumisión a los obispos diocesanos en tema pastoral (c. 738§§2-3), el conjunto de las obligaciones que constan en las Constituciones (c. 739) junto con la totalidad de las obligaciones clericales, también, reenviadas y pasadas indiscriminadamente a asociados clérigos y laicos, y la de residencia en la casa o comunidad (c. 740).

Un solo canon sirve para regular el patrimonio económico de la sociedad y de sus miembros (c. 741). El resto del estatuto ventila, en mejorable orden sucesivo, las hipótesis de salida, de tránsito, de ausencia y de expulsión (cc. 742-746).

Las SVA pueden ser de derecho diocesano y de derecho pontificio, según sean erigidas por un obispo diocesano o por la Santa Sede (c. 589). Igualmente pueden ser clericales (reconocidas como tales por la autoridad y que están bajo la dirección de clérigos) o laicales (reconocidas como tales por la autoridad y no incluyen el ejercicio del orden sagrado, c. 588). Esta distinción es importante a la hora de determinar si tienen o no potestad de régimen (c. 596.2), tanto en el fuero externo como en el interno (cc. 976-969).

La autoridad competente de la sociedad erige la casa y constituye la comunidad local con el consentimiento previo, dado por escrito, del obispo diocesano, a quien también debe consultarse para su supresión (c. 733). En las nuevas casas se establecerá un oratorio en el que se celebre y reserve la Eucaristía.

El gobierno de cada sociedad vendrá reflejado en sus constituciones donde quedará definida la naturaleza de la misma (c. 734).

Cuando las sociedades sean clericales, los clérigos se incardinarán en la misma sociedad a no ser que las constituciones dispongan otra cosa (c. 736). También en ellas quedarán reflejados los derechos y deberes de los miembros que se incorporan. Asimismo estos se hallarán sometidos a sus moderadores en lo que concierne a la vida interna y a la disciplina de la sociedad (c. 738).

En lo que se refiere al culto público, la cura de almas y obras de apostolado se hallan sometidas al obispo diocesano.

Los miembros deben habitar en la casa o en la comunidad legítimamente constituida, y llevar vida común, de acuerdo con el derecho propio por el cual se rigen también las ausencias de la casa o de la comunidad (c. 740). La salida voluntaria o abandono de la sociedad por los miembros definitivamente incorporados difiere notablemente de la de los religiosos ya que solamente necesitan la concesión del moderador con el consentimiento de su consejo, a no ser que según las constituciones dicha salida se reserve a la Santa Sede (c. 743).

3. DIFERENCIAS TEOLÓGICO-CANÓNICAS Y REMISIONES ENTRE SVA Y VC

Las SVA se fundamentan en la teología de la Misión más que en la teología de la VC mediante la profesión de los consejos evangélicos. Es evidente que no se excluyen, pero cada una de ellas es prioritaria en su propio campo. La teología de la VC es prioritaria en los IVC, mientras que la teología de la Misión debe ser la que fundamente la legislación propia de las SVA. Sin salirnos del ámbito del Derecho Canónico, es fácil comprobar que en la descripción que se hace del apostolado de los IVC y de las SVA hay dos teologías distintas. El c. 573 describe a los Institutos de VC a partir de la profesión de los consejos evangélicos. A partir de la vivencia de dichos consejos evangélicos se lleva a cabo el seguimiento más cercano de Cristo, «se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo para que entregados por un nuevo título a su gloria a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial». La recarga de elementos teológicos es clara. Si leemos el c. 731, el panorama

cambia. Aquí, el énfasis se pone en el fin apostólico propio de la sociedad, sus miembros llevan vida fraterna en común, según el propio modo de vida y aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las Constituciones.

El c. 673 concreta un poco más el apostolado de los religiosos: «El apostolado de todos los religiosos consiste principalmente en el testimonio de su vida consagrada que han de fomentar con la oración y con la penitencia». No es que los IVC no se dediquen al apostolado. La cuestión es saber qué clase de apostolado desarrollan y qué teología lo fundamenta. El c. 675, refiriéndose a los IVC que se dedican al apostolado, afirma «que la actividad apostólica forma parte de su propia naturaleza. Por tanto, la vida entera de sus miembros ha de estar llena de espíritu apostólico y toda la acción apostólica debe estar informada por el espíritu religioso. Su actividad apostólica ha de brotar de la unión íntima con Dios y a la vez confirmarla y fomentarla». Nada de esto se dice al hablar de las SVA. Se deja a los elementos comunes de todo apostolado, a los elementos que ofrece la teología de la Misión y a los de la propia espiritualidad.

Si nos fijamos ahora en algunas sociedades, las que actualmente forman el grupo canónico de SVA de derecho pontificio, nos percataremos de su especificidad apostólica, misionera o sacerdotal: la Congregación de la Misión, los Sulpicianos, los Eudistas, Las Misiones Extranjeras de París, los Padres Blancos o Misioneros de África, las Misiones africanas de León, Operarios del Reino de Cristo, casi todos los Institutos Misioneros *ad gentes*, Sociedad del Apostolado Católico o Palotinos, Sociedad de sacerdotes del Cottolengo, etc. Es evidente que su naturaleza apostólica es muy distinta del apostolado que corresponde a los grandes grupos históricos de Institutos de Vida Consagrada: Benedictinos, Franciscanos, Capuchinos, Jesuitas...

Las continuas remisiones a los cánones de la VC constituyen una limitación a la naturaleza de las SVA. Es verdad, por otro lado, que el legislador otorga una amplia libertad para que las SVA legislen sus especificidades en sus estatutos o constituciones propias. Aun así, la mediación de la VC siempre puede limitar su forma de vida¹¹.

¹¹ Cfr. *Código de Derecho Canónico* (BAC), Madrid 2005, comentario a los cánones 573-730: esta sección se ocupa de dos clases de IVC: religiosos (Título II) y seculares (Título III), pero antes, en el Título I, se legisla sobre lo que es común a ambos tipos de institutos. Conviene notar que buena parte de las normas comunes a los Institutos

El c. 732 da los principios generales que se aplican de acuerdo a la naturaleza e identidad de cada SVA. Se hace referencia *servatis servandis* a los cc. 578-597 y 606 para las SVA en general y para las que asumen los consejos evangélicos se les añade los cc. 598-602. Todos estos cánones se refieren a la VC pero se aplican a las SVA. También respecto a la *erección y supresión de una SVA, de una provincia, de una casa* (cc. 732-733) se aplican las normas comunes a todos los IVC (cc. 580-585) y lo relativo a las casas religiosas, aunque no se menciona (c. 609). El *gobierno de la Sociedad* (c. 734) viene determinado por las constituciones, pero observando los cc. 617-633 de los IVC, respetando la naturaleza de cada sociedad. En cuanto a la *admisión, período de prueba, incorporación y formación* (cc. 735-737), prevalece el derecho propio; no obstante, para la admisión se deben observar lo que dicen los cc. 642-645 sobre los IVCR. Y respecto a la *salida* (cc. 742-743) y *dimisión* (c. 746), se aplican los cánones de los IR (cc. 694-704); las constituciones pueden reservar la salida a la Santa Sede¹².

4. TRÁNSITO DE SVA A ASOCIACIÓN PÚBLICA CLERICAL DE FIELES

Consideramos que algunas SVA pueden mudar de naturaleza. Ubicar a las SVA junto a la VC limita su ser, si bien fue la mejor opción posible para muchas de ellas en un momento determinado. El progreso jurídico que ha dado el caminar de los años nos ayuda a vislumbrar otras opciones. La inadecuación de estas configuraciones canónicas a la realidad carismática de diversas instituciones obedecía también a otros motivos de mucha relevancia, sobre todo en razón de que la secularidad de sus fieles no encontraba cabida en el ámbito del estado de perfección o vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos.

Varias SVA y otras instituciones¹³ han recorrido un largo itinerario jurídico: Pía unión, sociedades de vida común sin votos, Institutos seculares, SVA.

de Vida Consagrada, como se verá en las remisiones que a ellas hacen los cc. de la Sección II, también se aplican a las SVA.

¹² Cfr. T. BAHILLO, *Los miembros de los institutos de vida consagrada*, en M. CORTES DIEGUEZ - J. SAN JOSÉ PRISCO (Coords.), *Derecho canónico I: el derecho del pueblo de Dios*, Madrid 2006, 307-308

¹³ Entre ellas el Opus Dei y la Hermandad de Sacerdotes Operarios diocesanos. Respecto a esta última, su fundador, Rev. Enrique Amezcua Medina, Licenciado en Derecho Canónico por la Universidad Gregoriana de Roma, realizó en 1984 varias

Un ejemplo de búsqueda lo encontramos en el IEME (SVA Clerical de Derecho Pontificio), que presenta un recorrido semejante al de muchas asociaciones dedicadas a la Evangelización: «Asamblea General del IEME, Madrid junio de 1983: en los documentos que elabora la asamblea, introduce la diocesanidad no ya como un deseo sino como una realidad. Se inclina que el IEME *sea jurídicamente una asociación*, pero, de acuerdo con Propaganda Fidei, decide esperar a tener alguna experiencia sobre la andadura del nuevo CIC antes de optar por el marco jurídico más adecuado»¹⁴.

Considero que las SVA clericales de Derecho Pontificio que se dedican a la evangelización¹⁵ o a la atención sacerdotal o a las vocaciones sacerdotales pueden vivir mejor su ser en otro espacio jurídico. Pero para proponer nuevos espacios jurídicos debemos realizar un análisis de los mismos. ¿Las SVA clericales de derecho Pontificio podrían mudar su naturaleza a una Prelatura personal o a una Asociación Pública Clerical de fieles para vivir mejor su carisma? Afrontaremos la respuesta exponiendo algunas opciones:

4.1. AÑADIR UNA IV PARTE EN EL LIBRO II DEL PUEBLO DE DIOS

Creemos que una solución sencilla, asequible, pero respetuosa de la naturaleza de las SVA, es que el legislador añada una parte IV, en el Libro II del CIC, dejando en total libertad a las SVA para que legislen, en conformidad con el CIC, de acuerdo a su naturaleza. De este modo podrían utilizar los diferentes cánones de la VC que sirvan a sus fines y al mismo tiempo, el legislador expresaría jurídicamente la diferencia esencial que existe entre la VC y las SVA.

consultas para dilucidar si la mejor opción jurídica para la naciente institución era ser Prelatura Personal o SVA.

¹⁴ J. A. Izco, *Proyección misionera del clero diocesano español*, Salamanca 1991, 407.

¹⁵ Tengo conocimiento de que el IEME llevará a la próxima Asamblea General el tema de la situación jurídica de la institución. En este momento están realizando consultas a sus miembros y a especialistas.

4.2. PRELATURA PERSONAL

¿El instituto jurídico de la Prelatura Personal podría ser un espacio adecuado para algunas SVA?, ¿podrían, algunas SVA mudar su naturaleza y convertirse en Prelatura Personal?

Las prelaturas personales han sido ubicadas en el Libro II Del Pueblo de Dios, dentro de la Parte I, De los fieles cristianos, en el Título IV, De las Prelaturas Personales. El Título III se designa De los ministros sagrados o clérigos. Es evidente una primera consideración: el legislador ubica las prelaturas personales junto a los clérigos, el c. 294, habla de la *conveniente distribución de los presbíteros*. El legislador destaca, dada la cercanía establecida, que las prelaturas personales hacen referencia a la distribución de los clérigos o a peculiares formas pastorales o misionales. Son 4 cánones de este Título IV, del 294 al 297¹⁶.

No podemos realizar un análisis detallado de estos cánones ni es nuestro fin profundizar en la naturaleza de las Prelaturas Personales. Solo apuntamos que el Código cita dos tipos de prelaturas:

- a) Las prelaturas que tienen como fin la mejor distribución del clero. No existe ninguna de este tipo, pero se podrían dar prelaturas para el envío de sacerdotes a países con escasez de clero o para atender a emigrantes en la lengua del país de origen. En este sentido algunas SVA clericales podrían cumplir este fin¹⁷, «pueden considerarse más bien como asociaciones, con una mayor o menor asimilación, las clericales podrían asumir la forma de prelaturas personales»¹⁸.
- b) Las prelaturas que tienen como fin el desarrollo de peculiares obras apostólicas pastorales o misionales. A este tipo pertenece la única prelatura personal existente, el *Opus Dei*.

Se puede citar otra clasificación de las prelaturas, como las universales y las que se constituyen en beneficio de varias regiones o diversos grupos sociales.

¹⁶ Un destacado estudio del *iter* de estos cánones lo encontramos en: R. NAVARRO VALLS, *Las prelaturas personales en el derecho conciliar y codicial*: Estudios Eclesiásticos 59 (1984) 431-458

¹⁷ Un documento interesante y aperturista hacia la existencia de nuevas prelaturas personales es: A. VIANA, *Pasado y Futuro de las Prelaturas Personales*: *Ius Canonikum* 95 (2008) 141-182

¹⁸ G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión*, Madrid 1990, 276.

Como afirma un destacado autor:

«la espera de la Santa Sede para erigir nuevas prelaturas personales seguramente no podrá ser indefinida, ya que se están presentando necesidades de la vida de la Iglesia que bien podrían ser atendidas canónicamente y pastoralmente mediante la prelatura personal, sobre todo en el ámbito de la movilidad humana nacional e internacional, por no hablar de casos, como el que tenemos en España a propósito de la atención religiosa del pueblo gitano. Se trataría, en fin, de que esta figura flexible, apta para promover razonables adaptaciones de la estructura de la Iglesia a situaciones pastorales objetivas y socialmente relevantes, no se mantuviera indefinidamente en el armario de la ropa y pudiera vestir a grupos de fieles que quizás lo necesiten. No deberíamos pensar en realidades complejas, internacionales, en las que estuviera implicado mucho clero; la prelatura personal podría valer para situaciones nacionales o incluso regionales en las que el clero dedicado a la prelatura fuera el imprescindible para empezar a caminar. El régimen jurídico de las prelaturas personales da garantías suficientes para evitar el peligro de formación de guetos sociales o grupos separados e incommunicados con los demás fieles de las Iglesias particulares. Ojalá que en los próximos años la prelatura personal deje de ser algo parecido al *convidado de piedra* del Libro II del CIC, una estructura muda y quieta, por utilizar la imagen de la comedia de Tirso de Molina»¹⁹.

4.3. ASOCIACIONES DE FIELES PÚBLICAS CLERICALES CON POSIBILIDAD DE INCARDINAR

El Código de 1983 trata el tema de las asociaciones con relativa amplitud. En él se ha tenido en cuenta, de manera destacada, el principio de subsidiariedad²⁰.

¹⁹ A. VIANA, *Cuestiones selectas sobre el desarrollo de la organización jerárquica de la Iglesia después del CIC de 1983*, en J. SÁNCHEZ-GIRÓN - C. PEÑA (Eds.), *El Código de Derecho canónico de 1983, Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 161.

²⁰ El principio de subsidiariedad consiste, en que la instancia superior respete el espacio de autoridad de la inferior, le proporcione ayuda necesaria, la deje desarrollarse y crecer. Por ello el Código del 1983 ofrece normas generales dejando campo amplio a los estatutos o normas internas por las que se rigen las asociaciones. Muchos cánones remiten a los estatutos propios: «si los estatutos no dicen otra cosa...». Muchos cánones son supletorios de los estatutos o determinan los límites por los que han de desenvolverse las asociaciones. Adquiere especial importancia la elaboración de unas buenas normas internas o estatutos en las asociaciones.

Dejamos establecido que al hablar de asociaciones las distinguimos de los IVC y las SVA, aunque, evidentemente la VC es el tipo preeminente de asociación en la Iglesia²¹ (c. 298).

Dado el objeto de nuestro estudio, no profundizamos en la regulación genérica de las asociaciones en la Iglesia (fines, fenómeno asociativo en la Iglesia, clases, alabadas y recomendadas, católicas), sino que nos centramos en las Públicas Clericales (no de clérigos) de Derecho Pontificio con capacidad de incardinar.

La finalidad de nuestro trabajo es mostrar el camino y la conveniencia de que algunas SVA transiten a este tipo de asociaciones. A este respecto el profesor Callejo afirma que

«las sociedades que no asumen los consejos tienen menos elementos comunes con la vida consagrada y parece que se acercarán más a las asociaciones de fieles. La organización y fundamentación de estas sociedades y el régimen de vida de cada uno de sus miembros, varía notablemente al no venir condicionados por la práctica de los consejos, especialmente en lo que se refiere a la pobreza y obediencia. Creemos que algunas de éstas podrían encontrar un lugar más apropiado a su naturaleza en otra ubicación codicial. En este sentido la Congregación para la evangelización de los pueblos ha recordado respecto a las sociedades misioneras que cada una puede buscar, encontrar y proponer para sí, otra forma o tipo jurídico de entre las posibles. Por esto pensamos que el estudio jurídico de las sociedades de vida apostólica o de algunas de ellas es una cuestión que se debe seguir teniendo en cuenta en un futuro desarrollo jurídico-ecclesial»²².

El CIC del 83 establece, de manera explícita, una ley canónica de derecho de asociación de los clérigos, con base en el mismo Concilio reafirmando un derecho natural²³. Este derecho ha planteado algunos

²¹ Un análisis de la evolución entre los dos códigos lo encontramos en un estudio de unos de los grandes conocedores de la VC y apostólicamente asociada: D. ANDRÉS, *Institutos y sociedades del CIC 1983 en lugar de órdenes y congregaciones del CIC 1917: Las instituciones codificadas de una evolución arrolladora: Commentarium pro religiosiis et misioneriis* 92 (2011) 127-146.

²² R. CALLEJO, *El Derecho de Consagrados a los 30 años del CIC. Temas abiertos*, en J. SÁNCHEZ-GIRÓN - C. PEÑA (eds.), *El Código de Derecho canónico de 1983, Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, o.c., 191.

²³ JUAN XXIII, *Pacem in Terris*: AAS 55 (1963) 257, n. 23: «De la intrínseca sociabilidad de los seres humanos surge el derecho de reunión y de asociación, como también el derecho de dar a las asociaciones la estructura más conveniente para obtener sus

interrogantes que han necesitado un tiempo de reflexión para encontrar soluciones satisfactorias, interrogantes, especialmente en los temas de los límites legítimos a los que debe someterse el derecho de asociación de los clérigos, relaciones con los obispos, o la incardinación en la asociación.

El Anuario Pontificio substancia, con base en los cc. 298§1 y 302, el fundamento para la existencia de estas asociaciones: ciertas asociaciones clericales exigían incluir en su reconocimiento poder incardinar a algunos o todos los miembros *para asegurar la estabilidad de su carisma y la eficacia operativa de sus estructuras*, pero el actual ordenamiento jurídico latino no prevé tal posibilidad, aunque sí lo hace el CCOO, aprobado después de la promulgación del Código latino, que prevé de modo ordinario que una asociación pueda recibir el derecho a adscribirse clérigos, en el ámbito internacional, de la Santa Sede o, en el ámbito territorial, del Patriarca con el consentimiento del Sínodo Permanente (cfr. c. 357§1 CCOO: Todo clérigo, en cuanto tal, debe quedar adscrito a alguna eparquía o exarcado, o instituto religioso o sociedad de vida común a manera de los religiosos, o a algún instituto o asociación que haya obtenido de la Santa Sede el derecho de adscribir a clérigos o, dentro del ámbito territorial de la Iglesia que preside, del Patriarca, con el consentimiento del Sínodo permanente).

Para responder a tal exigencia legítima, el 11 de enero de 2008, el Santo Padre concedió a la Congregación para el Clero el privilegio de poder conceder a algunas asociaciones clericales la facultad de incardinar a los miembros que lo soliciten²⁴. Estas Asociaciones dependerán de la Congregación del Clero.

objetivos y el derecho a moverse dentro de ellas por la propia iniciativa y responsabilidad para que las asociaciones alcancen la finalidad deseada». Pío XI, *Quadragesimo anno*: AAS 23 (1931), 199-200; Pío XII, *Sertum laetitiae*: AAS 31 (1939) 635-644.

²⁴ Cfr. Anuario Pontificio 2016, 1887. Original italiano: «Tulane Associazioni clericali l'esigenza di poter incardinare alcuni o tutti i membri, a seconda delle situazioni, per assicurare la stabilità del loro carisma e l'efficacia operativa delle loro strutture, ma l'attuale ordinamento giuridico latino non prevede tale possibilità, anche se il Codice dei Canonici delle Chiese Orientali, approvato dopo la promulgazione del Codice latino, prevede in modo ordinario che una associazione possa ricevere il diritto di ascrivere chierici della Santa Sede o, nell'ambito territoriale, del Patriarca con il consenso del Sinodo Permanente (cfr. c. 357§1 CCOO). Per rispondere a tale legittima esigenza, l'11 genn. 2008, il Santo Padre ha concesso alla Congregazione per il Clero il privilegio di poter concedere ad alcuni associazioni clericali la facoltà di incardinare i membro che ne fanno richiesta».

Consideradas las razones esgrimidas por la Santa Sede llegamos a la que entendemos la mejor respuesta a nuestro estudio: «las Asociaciones Públicas de fieles clericales de derecho pontificio con facultad de incardinar son una respuesta satisfactoria a algunas SVA clericales». Específicamente considero que la Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo está llamada a cumplir mejor su carisma fundacional dentro de las Asociaciones Públicas de fieles Clericales de Derecho Pontificio.

Se trata de un camino que varias instituciones han recorrido después de una profunda y seria reflexión y, tras las ulteriores observaciones de la Santa Sede, han llegado a esta figura jurídica en la que se sienten más cómodos. Las Asociaciones Públicas Clericales de Derecho Pontificio que existen en la actualidad son:

- a) Comunidad de San Martín²⁵, fundada el 6 de mayo de 1979, aprobada el 1 de noviembre de 2000.
- b) Sociedad Juan María Vianney²⁶, fundada el 18 de abril de 1990, aprobada el 28 de marzo de 2002.
- c) Obra de Jesús Sumo Sacerdote²⁷, fundada el 8 de diciembre de 1992, aprobada el 22 de mayo de 2008.

²⁵ Hoy la Comunidad San Martín cuenta con alrededor de ochenta sacerdotes y diáconos, y aproximadamente con cuarenta seminaristas. Su presencia se encuentra en ocho diócesis de Francia y en Cuba, en la ciudad de Placetes (diócesis de Santa Clara). También varios de sus miembros han sido seleccionados por la Santa Sede y desarrollan diversas misiones en Roma o en Nunciaturas.

²⁶ La Sociedad Juan María Vianney es una asociación de sacerdotes diocesanos establecida en abril de 1990 por monseñor Guy-Marie Bagnard, obispo emérito de Belley-Ars, tiene por fin fomentar en el sacerdocio ministerial la vida espiritual en comunidades de vida. Reconoce en la figura del Cura de Ars las características esenciales del sacerdote que vive de acuerdo con la tradición de la Iglesia. Desde el Jueves Santo en 2002, la Sociedad Juan María Vianney se convirtió en una asociación clerical de derecho pontificio bajo la autoridad de la Congregación para el Clero. La posibilidad de incardinar a algunos miembros dentro de la SGMV se concedió el 29 de junio de 2008. Los estatutos definitivos que incorporan el principio de la incardinación fueron reconocidos el 22 de agosto de 2009.

²⁷ Cfr. www.familiemariens.org. Por deseo del papa Pablo VI, el obispo Paul María Hnilica, SJ († 2006) de Eslovaquia funda un movimiento laico llamado *Pro fratribus* en 1968, con el propósito de apoyar espiritual y materialmente a la Iglesia perseguida en Europa del Este. Las personas de cualquier edad o condición social eran bienvenidos en este movimiento. Participan hombres y mujeres jóvenes que tratan de vivir una vida consagrada a Dios y así dedicarse más directamente a la

d) Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús, fundada en 1883, decreto de aprobación 1 de agosto de 1898 y aprobación como Asociación Pública Clerical el 22 de mayo de 2008²⁸. Los sacerdotes de la Hermandad de Operarios²⁹ diocesanos han recorrido un *iter* institucional que ha desembocado en esta Asociación de Fieles Clerical, que puede servir de ayuda y modelo a otras, ya que es reconocida como tal por la Santa Sede: «El ejemplo de una institución concreta, con una tradición centenaria al servicio de las diócesis, como es el caso de la “Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del Corazón de Jesús”, no debe considerarse como una limitación, más bien al contrario, como una referencia clarificadora por concreta en un largo proceso cuyo inicio se remonta a la promulgación del Código pío-benedictino y que ha sido desde entonces testigo de las novedades jurídicas relativas al asociacionismo clerical que se han ido dando en la Iglesia del siglo XX e inicios del XXI»³⁰.

difusión del Evangelio. Esta comunidad recibió la aprobación diocesana por el obispo de Rožňava, Eslovaquia, Eduard Kojnok († 2011), el 14 de agosto de 1992, bajo el nuevo nombre de *Pro Deo et fratribus - Familia de María* (PDF-FM) o, simplemente, *de la familia de María*, y el 25 de marzo de 1995 el Consejo Pontificio para los Laicos elevó a la comunidad a una asociación de derecho pontificio, aprobando definitivamente los estatutos el 25 de marzo de 2004. Para los sacerdotes de PDF-FM, la *Congregación para el Clero* ha erigido una *Asociación Pública Internacional clerical de derecho pontificio* con la facultad de incardinar el 22 de mayo de 2008. El nombre de esta asociación es *Obra de Jesús, Sumo Sacerdote (Opus JSS)*. El fundador y presidente es el Rev. Paul Gebhard María Sigl.

²⁸ Cfr. Anuario Pontificio 2016, p. 1714. Respecto a la Hermandad de Sacerdotes Operarios diocesanos del Corazón de Jesús, el *iter* realizado y su feliz término nos ayudará en este estudio.

²⁹ Fundada en la diócesis de Tortosa (Tarragona-España) por el Beato Manuel Domingo y Sol, sacerdote diocesano, que recibió la inspiración el 29 de enero de 1883 después de celebrar la Santa Misa, fue aprobada por el Obispo de Tortosa el día 17 de mayo del mismo año como «pía unión»: asociación de sacerdotes seculares cuyos miembros se unen con el vínculo de la caridad y de una dirección común, para lograr más fácilmente su santificación en medio del mundo y promover con mayor eficacia en las Diócesis los intereses de la gloria de Dios (cfr. Constituciones del Beato Manuel Domingo y Sol, 16^a). Dada la originalidad de la obra y la peculiaridad de su estructura no sorprende que haya tardado más de un siglo en encontrar un cauce jurídico coherente con la idea del fundador.

³⁰ J. SAN JOSÉ, *Las asociaciones clericales como estructura de incardinación. Un caso práctico: La “Hermandad de sacerdotes Operarios diocesanos del Corazón de Jesús”*: REDC 68 (2011) 813-837.

El Concilio Vaticano II supuso un notable progreso en el derecho de asociación de los clérigos, reconocido no como concesión si no como fruto de la propia naturaleza humana y aceptando que las asociaciones de clérigos no son un elemento extraño al ministerio. Este progreso cristalizó en CIC del 1983. Su ejercicio debe desenvolverse dentro de las coordenadas del derecho mismo, cuyo límite es la comunión.

Una diferencia que debemos tener en cuenta existe entre las *asociaciones de clérigos*, donde todos los miembros son clérigos, con las nuevas *asociaciones clericales* consideradas en el c. 302, en las que la presencia del ejercicio del orden sagrado es esencial. Son reconocidas como tales por la autoridad y están dirigidas por clérigos, pero pueden pertenecer fieles laicos. Una asociación clerical se sitúa dentro de las asociaciones públicas de fieles, aplicándose a ella la legislación específica³¹.

Las Asociaciones públicas clericales poseen como régimen marco el que establece la Iglesia, rigiéndose, en lo general, por lo establecido por el CIC para las asociaciones públicas de fieles en los cánones 312-320 y por los cánones 298-311, normas comunes para todas las asociaciones.

En lo particular, respecto al ingreso, admisión, periodo de prueba e incorporación, observan la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*³² y las normas para los futuros sacerdotes³³ (cc. 232-264).

³¹ Un problema que se puede plantear es el relacionado con la dependencia jerárquica y la incardinación. No era un problema nuevo: diversas sociedades clericales de carácter misionero, que fueron en su momento sociedades de vida común sin votos, habían obtenido de la Santa Sede el *ius incardinandi* con el fin de facilitar su servicio a la Iglesia universal y nunca plantearon dificultades ni a los obispos ni a las Iglesias locales. En el momento de la elaboración del canon un buen número de esas sociedades misioneras solicitaron que les fuera concedida por derecho común la incardinación de sus clérigos para facilitar la misión evangelizadora *ad gentes*, pero la solicitud no prosperó.

³² *Normas básicas de la Santa Sede para la formación sacerdotal*, 6 de enero de 1970. Señala las líneas fundamentales de la formación presbiteral según las orientaciones del Concilio Vaticano II.

³³ HERMANDAD DE SACERDOTES DE OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, *Estadutos y Directorio*, Roma 2008, n° 20: «La Hermandad podrá establecer las casas que considere necesarias para la formación de sus aspirantes, ordenadas según la *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis* dada por la Santa Sede, el Plan de formación sacerdotal de cada uno de los países donde esté establecida la Casa de formación y las Bases para los Aspirantados aprobadas por la Santa Sede».

Respecto a la vida sacerdotal se rige por el marco que regula la vida de los clérigos en la Iglesia³⁴ (cc. 265-293). Unidos por el vínculo de la caridad, la fraternidad sacerdotal se inspira en la doctrina y frutos del sacramento recibido, que lo incorpora al Colegio y así le da comunión en la misión divina universal, en la potestad sagrada y en las funciones ministeriales, en la vicariedad de Cristo ante los hombres y en la Sucesión apostólica y en la unidad de vida en el ministerio: todo para edificar crecientemente al «Christus totus», la Iglesia. Documento magistral fundamental es el decreto *Presbiterorum Ordinis* para la fraternidad sacerdotal.

En cuanto a la dirección común, incardinación y obediencia, la Santa Sede erige la Asociación dotándola de la facultad de incardinar los clérigos que sean necesarios para atender los apostolados propios de la Asociación, y al mismo tiempo, aprueba los Estatutos. La capacidad de incardinación de una asociación clerical no es un derecho propio de la asociación, sino que, se trata de una concesión especial, concedido expresamente por la Santa Sede. Los miembros de la Asociación podrán incardinarse a ella cumpliendo lo establecido en el CIC (cc. 265-267). Es exigible la obediencia en todo aquello que atañe al servicio de la propia Asociación, con el respeto se debe obediencia al Sumo Pontífice, a los obispos y autoridad jerárquica, y a los superiores de la Asociación (cc. 273-274), conforme a lo que se prescribe en los estatutos.

Además de estos elementos esenciales, los *elementos canónicos* de la figura jurídica de la asociación pública clerical de derecho pontificio serían los siguientes:

1. Está constituida por la autoridad jerárquica –la Santa Sede (Cfr. CIC c. 312§1,1º)– que la erige como persona jurídica y establece el régimen interno, aprobando sus estatutos, elaborados en una asamblea extraordinaria constituyente y propuestos a la Congregación para el Clero.
2. La Asociación hace una especial representación de la Iglesia pues actúa en su nombre, aunque se represente a sí misma (Cfr. c. 318).
3. Tiene una dirección clerical, conlleva el ejercicio de funciones derivadas del orden y es reconocida por la autoridad jerárquica como tal. Los laicos podrán colaborar en las obras propias de la Asociación.

³⁴ Cfr. HERMANDAD DE SACERDOTES DE OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, *Estatutos y Directorio*, Roma 2008; SOCIEDAD JUAN MARÍA VIANNEY, *Estatutos, Ars sur formans*, 2012.

4. De derecho pontificio: dado el carácter universal de la Asociación, está establecida en diócesis de varios continentes. Este carácter internacional no la sustrae de la autoridad de los obispos en las Iglesias particulares.

5. CONCLUSIONES

1º. Las SVA surgen para responder a una necesidad histórica de la Iglesia: la formación de sacerdotes, la renovación espiritual y de costumbres que se inicia con las directrices del Concilio de Trento; por tanto, no son anteriores a 1575. Ciertamente hubo tentativas de crear algo nuevo antes de esta fecha, pero no aparecen con ese carácter renovador y definitivo con respecto a la VC de entonces.

El descubrimiento de nuevos continentes abre un campo propicio para la evangelización, las SVA surgen como un elemento útil e imprescindible para emprender esta tarea; es un movimiento, generalmente, sacerdotal. Pasada la etapa de la evangelización misionera, comienzan a ser una respuesta a la formación socioreligiosa de los territorios descubiertos. Comienzan a aparecer nuevas formas de SVA femeninas y masculinas.

Su identidad, al comienzo aparentemente clara, va a sufrir un choque con la adaptación que hacen muchos institutos religiosos de volcarse al apostolado, tomando iniciativas que antes «perteneían» a las SVA; esto lleva a cuestionarse acerca de su identidad y del lugar que ocupan en la vida de la Iglesia.

Las SVA en la legislación actual son una realidad poliédrica de gran riqueza y variedad, pero no un concepto polisémico. Quien descubre su esencia, puede desterrar esa visión mimética de las SVA respecto de la VC y considerar su hermosa y esperanzadora proyección apostólica en el contexto eclesial.

2º. En este trabajo hemos expuesto posibles caminos a transitar para algunas SVA que pretendan, siendo cuidadosamente fieles a su carisma, mejorar el ropaje jurídico que sirve de herramienta para la vivencia de su razón de ser en la Iglesia.

Concretamente sugerimos que la SVA Clerical de Derecho Pontificio Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reino de Cristo puede

transitar de SVA a Asociación Pública de fieles clerical con derecho a incardinación para que, siendo fiel a su carisma fundacional, encuentre un marco jurídico que optimice su vida y razón de ser en la Iglesia. De igual manera las SVA misioneras, que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos pueden optar por este cambio, como en realidad varias de ellas se están planteando y hemos anunciado en este trabajo.

3°. Existen pocos estudios monográficos sobre el tema de las SVA, aunque sí muchos artículos y comentarios. Esta realidad responde, por un lado, a la novedad que han supuesto en el CIC de 1983 y por otro lado, más importante aún, a que la investigación científico-jurídica va respetando los tiempos de vida y el nacimiento de los modos nuevos como el Espíritu va enriqueciendo el caminar de la Iglesia.

En su itinerario eclesial les ha costado mucho encontrar un lugar adecuado dentro del Derecho canónico, de ahí las dificultades de aceptar ciertas normas comunes, el temor de «religiosizarse», el temor de estar sometidas a leyes que no les permitía vivir plenamente el carisma propio, impedían aceptar con naturalidad el lugar elegido para ellas.

Los elementos comunes a todas las SVA son:

- a) La esencia de estas instituciones es el apostolado, como su propio nombre indica. Cada una posee un fin apostólico propio, para el cual ha nacido en la Iglesia. El apostolado que realiza cada una responde al carisma recibido, de ahí la variedad. Este apostolado tiene su expresión en el campo de la caridad, misionero, de la educación, de la formación, etc.
- b) La vida fraterna en común es el segundo elemento que las caracteriza. Pero esta tiene su razón de ser como apoyo, servicio y ayuda del apostolado. Los miembros abrazan una vida fraterna como expresión de la participación de una misma misión, no como sentido de vida, como razón de ser.
- c) Un tercer elemento es la observancia de las constituciones propias y en ellas descubrir la perfección de la caridad, a través de enmarcar un proyecto de santificación de vida por medio de una reglamentación.

Las actuales SVA se han ido abriendo camino en el ámbito del Derecho Canónico hasta conseguir una configuración canónica aceptable,

lo cual no quiere decir que todas las cuestiones que se plantean estén plenamente resueltas.

La profundización jurídica y el marco legal deben continuar abiertos para responder, adecuadamente, a las inquietudes planteadas en la vivencia del carisma de las SVA.

4°. Las SVA tienen varios *retos* a los que hacer frente:

El primer reto y el más importante, es responder con fidelidad a la inspiración del Espíritu que cristalizó en una institución concreta en la Iglesia; la naturaleza jurídica debe ser una ayuda, una herramienta que colabore a cumplir el carisma inspirado por Dios a unos fundadores, por tanto, no se debe temer al cambio, a buscar nuevas formas si ayudan a optimizar el servicio eclesial.

La presencia de las SVA debe ser manifestada explícitamente en los documentos eclesiales, sin ambigüedad, con su especificidad propia, sin la confusión actual de ser unos «consagrados» más dentro del riquísimo mundo de la VC. Los asociados debemos ser los primeros en conocer la naturaleza de las SVA, nosotros mismos vivimos en la confusión y, en ocasiones, la propiciamos ya que no conocemos nuestro espacio teológico y jurídico.

La vida comunitaria debe ubicarse en el contexto de una vida fraterna dinámica que priorice y refuerce la labor apostólica, la protección de la persona y la vivencia de un carisma.

La formación de los candidatos debe buscar que contenga todos los elementos que respondan al servicio eclesial que se pretende aportar, la teología se debe centrar fundamentalmente en la visión de la Iglesia evangelizadora.

Un aspecto muy importante es la relación de las SVA con las Iglesias particulares donde sirven, ya que a estas van encaminada su ayuda; cuidar y mejorar las relaciones es esencial para las SVA.

En cuanto a la forma de gobierno, las SVA deben tener en cuenta, por un lado, el carisma fundacional y por otro el dinamismo de la misión, para estar abiertas a las innovaciones que respondan a la gran movilidad necesaria para su eficacia apostólica.